

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de junio de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de MIGUEL ÁNGEL PUENTES ORTIZ, con 9 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 2 de junio de 2021, hora 6:07 p.m., secuencia 8898, demanda en línea 188965, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-254**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el Sr. **MIGUEL ÁNGEL PUENTES ORTIZ** identificado con la C.C. 79.663.754, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** El numeral 2º de los hechos hace alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada de conformidad con el numeral 7º *ib*.
- 2)** No se exponen los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones formuladas en los numerales 4, 7, 10, 13, y 16.
- 3)** No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informaron las razones para no aportarla (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita), siendo del caso precisar que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y por ende no pueden comparecer al proceso, y por tanto, en caso de corresponder a un establecimiento de comercio, la demanda deberá dirigirse contra la persona natural o jurídica que figura inscrita en el respectivo registro mercantil como propietaria del establecimiento
- 4)** No se exponen las razones de derecho, como lo exige el numeral 8º de la norma en cita.
- 5)** El poder que se acompañó no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 128 de fecha 02/08/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA